

culos ó disposiciones contenidas en distintas Secciones, se considerará de preferente aplicacion, en cada ramo, la que aparezca en su Seccion propia, sobre la que incidentalmente se tocara en otra Seccion distinta.

ART. 4º Los reglamentos que el Gobierno hubiere dictado en uso de sus facultades constitucionales, no se considerarán derogados, sino en el caso de que lo estén las leyes á que se refieran.

“TRANSITORIO. Queda autorizada la Diputacion Permanente, que funcionará en el inmediato receso del Congreso, para incluir en esta Coleccion, en sus respectivas Secciones, las leyes y decretos que se han expedido en el actual período de sesiones, y para remitirla al Ejecutivo para su publicacion.

“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

“Dado en el Salon de sesiones del Congreso. — Chihuahua, Julio 31 de 1880.—*C. Elias, D. P.—I. Fernandez, D. S.—J. G. Chavez, D. S.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado.

Chihuahua, Agosto 7 de 1880.

**LUIS TERRAZAS.**

**EDUARDO DELHUMEAU,**

Oficial 1º.

## SECCION PRIMERA.

### LEY 1ª

EN EL NOMBRE DE DIOS

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LAS SOCIEDADES,  
y con la autoridad del Pueblo Chihuahuense:

LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO DECRETAN LA SIGUIENTE

### Constitucion Política del Estado de Chihuahua.

#### TITULO I.

Del Estado, su territorio y principios constitucionales.

Art. 1º El Estado de Chihuahua, libre, soberano é independiente es la universalidad de los chihuahuenses.

Art. 2º El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho ha poseido y posee actualmente, con las modifica-

ciones que han introducido los tratados de Guadalupe y la Mesilla. (1)

Art. 3.º El Estado es parte constitutiva é integrante de la República Mexicana, y como tal, ligado á ella del modo prevenido en la Constitucion general de 5 de Febrero de 1857.

Art. 4.º El Estado no reconoce poder alguno que pueda disponer de la nacionalidad de todos ó de alguno de sus habitantes.

Art. 5.º El Poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 6.º Todos estos Poderes se derivan del pueblo, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitucion y en las leyes, sin que por falta de expresa restriccion se entiendan permitidas otras. El poder público no puede mas que lo que la ley le conceda; y el hombre todo lo que ella no le prohíbe.

Art. 7.º Ningun funcionario ó corporacion puede delegar á otro sus propias atribuciones.

## TITULO II.

De los diversos habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones.

Art. 8.º Los habitantes del Estado se distinguen en chihuahuenses, mexicanos y extranjeros.

Art. 9.º Son chihuahuenses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres, que con arreglo á la Constitucion federal, tengan la calidad de mexicanos,

II. Los nacidos dentro y fuera del territorio del Estado de padres chihuahuenses.

(1) Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

III. Los mexicanos por cualquiera título que tengan en el Estado dos años de vecindad, ó que con un año de residencia ejercieren en él alguna profesion útil, alguna industria ó giro, y los que tuvieren bienes raices en el Estado.

IV. Los extranjeros avecindados en el Estado que residian en él al publicarse la Constitucion de 1825.

V. Los que hayan obtenido despues carta de naturalizacion en el Estado.

Art. 10. Son mexicanos los habitantes del Estado que, siendo mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, carecen de los requisitos necesarios para ser chihuahuenses.

Art. 11. Son extranjeros los habitantes del territorio del Estado que no son ni mexicanos ni chihuahuenses. Los extranjeros gozan de las garantías y están sujetos á las obligaciones consignadas en el artículo 33 seccion 3.ª título I de la Constitucion general.

Art. 12. Los chihuahuenses que tienen las calidades requeridas para ser ciudadanos mexicanos, son ciudadanos chihuahuenses.

Art. 13. El Estado garantiza conforme las leyes, á todos sus habitantes, los derechos del hombre consignados en el título I, seccion 1.ª de la Constitucion federal; á los ciudadanos mexicanos les garantiza además los derechos políticos que les corresponden en la República y á los ciudadanos chihuahuenses los que tienen en ella y en el Estado.

Art. 14. Ninguna persona puede ser aprehendida, arrestada, ni detenida, sino en los casos y en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 15. Tampoco puede ser cateada su casa, ni registrados sus papeles y demás efectos, sino en los casos comprendidos por las leyes, siendo condicion precisa que el cateo se haga en virtud de una orden escrita y firmada por la autoridad, y que esta orden exprese el nombre del ejecutor y el de la persona á quien se refiere, y que quede en poder de la última para que pueda reclamar los abusos que se cometieren.

Art. 16. Ni puede ser asegurada de otro modo que del suficiente para impedir su fuga.

Art. 17. Ni obligada á jurar en causa propia ó en la de su consorte, de sus parientes, y afines hasta el cuarto grado, ó de las personas que haya tenido en lugar de padres ó de hijos.

Art. 18. Ni apremiada por tormentos.

Art. 19. Ni continuar en la prision, sino que ha de ser puesta en libertad bajo de fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no se le ha de imponer pena corporal.

Art. 20. Ni ser sentenciada criminalmente sin haber sido antes oida y juzgada por un jurado de hecho, compuesto de ciudadanos, en los términos que fije la ley; y nunca por leyes retroactivas, por delegacion, ni por tribunales especiales, constituidos despues del delito.

Art. 21. La detencion nunca podrá exceder de tres dias sin que se decrete el auto motivado de prision. Pasado este término, el alcaide ó cualquier otro agente pondrá al acusado en libertad, si no hubiere recibido cópia del auto referido. La infraccion de este artículo constituye reos de detencion arbitraria, á la autoridad que la manda, al subalterno que la ejecuta y al superior que la tolera; y por ella serán irremisiblemente castigados aun de oficio.

Art. 22. La aplicacion de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion, hasta doscientos pesos de multa; ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 23. Los ciudadanos tienen derecho de reunirse pacíficamente en todo tiempo, para tratar sobre negocios públicos, y para dar instrucciones por escrito á sus representantes.

Art. 24. Ninguna autoridad podrá ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para algun-

objeto de utilidad pública, tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, no se podrá hacer sin prévia indemnizacion y en los términos que designe la ley.

Art. 25. Las contribuciones se han de establecer sobre bases generales.

Art. 26. Ninguno tiene derecho á la utilidad que se deriva de aquello á que no contribuye, pudiendo y debiendo haberlo; y por el contrario, todos lo tienen á gozar del beneficio para que han contribuido.

Art. 27. Las contribuciones, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto.

Art. 28. Los derechos políticos garantizados por el Estado, á los ciudadanos mexicanos, son los que les conceden las leyes fundamentales de la República; y que podrán ejercer ellos en el Estado, aunque se hallen en él como transeuntes, cuando se elijan los Supremos poderes de la Union.

Art. 29. Los derechos políticos de los ciudadanos chihuahuenses consiste en el de elegir á los mandatarios del Estado en la forma prevenida por las leyes, y en el de ser ellos exclusivamente los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

Art. 30. Solo el Congreso en los asuntos generales del Estado, es el órgano legítimo de la voluntad de sus mandatarios.

Art. 31. La fuerza armada no delibera ni puede ser oida legalmente mientras que con carácter de tal, pide, reclama ó declara alguna cosa. Lo que obtiene en semejantes circunstancias es nulo. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan hecho y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporacion, cometen un crimen de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Art. 32. Son obligaciones de los habitantes del Estado:  
I. Obedecer las leyes y respetar las autoridades.

II. Contribuir á los gastos públicos pagando las contribuciones establecidas legalmente.

III. Auxiliar á las autoridades cuando ellas lo exijan, para aprehender á los delincuentes, evitar algun daño ó desórden, ó para tomar otra medida urgente en servicio del público.

Art. 33. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos las mismas de los habitantes del Estado; y además:

I. Alistarse en la Guardia Nacional, y servir en ella cuando fuesen llamados por la ley.

II. Votar en las elecciones generales y desempeñar los cargos que les confieran en ellas de la manera y con las penas establecidas en la Constitucion general y leyes de la Union.

III. Inscribirse en el Registro del lugar de su residencia.

Art. 34. Son obligaciones de los ciudadanos chihuahuenses las mismas de los ciudadanos mexicanos, y además, las de votar en las elecciones del Estado, y desempeñar los cargos que se les confieran en ellas, bajo las penas que designa la ley.

Art. 35. Los derechos de los ciudadanos chihuahuenses se suspenden y pierden en los mismos casos que los de los ciudadanos mexicanos, y para que un ciudadano se tenga por suspenso ó privado de los derechos de tal, se requiere declaracion de autoridad competente, en los términos que prevenga la ley.

Art. 36. En caso de guerra, quedan suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos chihuahuenses, y por consiguiente en el de las funciones que como tales tuvieren en el Estado, los naturales de la Nacion enemiga de la mexicana; por el hecho mismo de la declaracion de la guerra, ó por el rompimiento de las hostilidades.

## TITULO III.

Del Poder Legislativo.

### SECCION I.<sup>a</sup>

*[Del congreso y de los diputados propietarios y suplentes.]*

Art. 37. El Poder legislativo del Estado se deposita para su ejercicio, en un Cengreso compuesto de diputados elegidos directa y popularmente, sobre la base de un propietario y un suplente por cada doce mil habitantes, ó por una fraccion que pase de seis mil.

Art. 38. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 39. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años de edad, con uno continuo de residencia en el Estado, antes de la eleccion; y pertenecer al Estado seglar. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público.

Art. 40. Prefieren al cargo de diputados del Estado los populares de los Supremos Poderes de la Union, y los de Gobernador del Estado, y Ministro del Tribunal de Justicia.

Art. 41. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union ó del Estado, en que disfrute sueldo. Si un empleado de la Federacion ó del Estado fuere nombrado diputado, deberá renunciar precisamente su empleo para poder ejercer las funciones de diputado.

Art. 42. Para que un diputado pueda encargarse de comisiones conferidas por el Gobierno del Estado, deberá éste solicitar el permiso del Congreso, y aceptándolas el diputado cesará en el ejercicio de sus funciones legislativas, durante el tiempo de su comision, á no ser que esta no sea incompatible con aquellas á juicio del mismo Congreso.

Art. 43. Los Diputados durante su mision, y mientras permanezca de Gobernador sin haber sido reelecto el que lo

era al tiempo de ella, no pueden aceptar en propiedad, ni interinamente, empleo alguno de provision del Gobierno.

Art. 44. La Legislatura saliente, en el último mes del último período de sus sesiones, fijará los viáticos y dietas de los Diputados, y sueldo del Gobernador y su Secretario.

Art. 45. Son prerogativas de los diputados:

I. La de ser inviolables por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo, sin que en ningun tiempo puedan ser reconvenidos por ellas.

II. La de estar exentos, si quisieren, de cargas consejiles, concluida su diputacion, y por tanto tiempo, cuanto hubieren ejercido las funciones de ella.

III. La de no ser procesados criminalmente, sin prévia declaracion del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 46. Los diputados suplentes, solo funcionarán en el Congreso, en los casos siguientes: (1).

I. En el primer período de sesiones ordinarias del bienio ó período constitucional si se encuentran en el Canton de la Capital, y mientras que los respectivos propietarios, por el hecho de presentarse ó no presentarse en ella, declaran la admision ó no admision de su encargo.

II. En defecto absoluto del propietario, y por el orden de sus nombramientos.

#### SECCION 2ª

##### *De las facultades y obligaciones del Congreso.*

Art. 47. El Congreso del Estado tiene obligaciones, atribuciones y restricciones.

Art. 48. Son obligaciones del Congreso:

I. Tomar en consideracion las iniciativas de sus miembros,

(1.) Reformado por el artículo 2º de la ley de 19 de Julio de 1861.—Letra A.

bros, las del Gobierno, y solo en lo relativo á la administracion de justicia, las del Supremo Tribunal.

Las iniciativas de los demás funcionarios y las de uno ó varios ciudadanos, necesitan el apoyo de los que tienen por la fraccion anterior, el derecho de hacerlas.

II. Establecer cada año los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con vista y exámen de los presupuestos que presente el Gobierno.

III. Aprobar ó reprobear las ordenanzas municipales de los Cantones, los presupuestos de gastos, y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

IV. Computar los votos emitidos en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y hacer la declaracion de los electos, en los términos que establezca la ley.

V. Tomar cuentas al Gobernador, de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

VI. Desempeñar los encargos que les estan cometidos por la Constitucion general, ó se le cometieren por las leyes generales ó particulares del Estado.

Art. 49. Son atribuciones del Congreso.

I. Dar, interpretar, reformar ó derogar las leyes y decretos, que sin contrariar á la Constitucion general ni particular, tengan por objeto la administracion interior del Estado y la legislacion civil y criminal.

II. Crear, suprimir y dotar los empleos y cargos del Estado.

III. Aprobar los nombramientos que segun la Constitucion necesiten este requisito.

IV. Promover la educacion, industria pública y todos los ramos de la prosperidad del Estado.

V. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes generales.

VI. Reglamentar el método en que debe hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el reemplazo de

las tropas permanentes de la frontera y de la milicia activa, destinada á la defensa del Estado, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos de éste, del cupo que á ese objeto les corresponde.

VII. Organizar la division territorial, reformarla ó variarla, siempre que lo estime conveniente.

VIII. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.

IX. Conceder amnistía ó indultos á los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.

X. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes, prestados á la humanidad, á la patria ó al Estado.

XI. Autorizar extraordinariamente al Ejecutivo para salvar la situacion, en caso de perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otra que ponga á la sociedad en grave peligro ó conflicto, prescribiendo en forma de decreto las materias, objeto y tiempo en que el Gobernador puede dictar las medidas legislativas ó del resorte del Congreso, que fueren necesarias para hacer frente á la situacion.

En estos casos, luego que espire el término fijado por el Congreso, el Gobernador le dará cuenta de las medidas que haya dictado, para que examinando su conducta y si ha habido ó no abuso, declare si há ó no lugar á formacion de causa.

Cuando el Congreso se halle en receso y el peligro no admita demora, la Diputacion permanente, por el voto de dos tercios de los propietarios y suplentes que la componen, dará al Gobierno la autorizacion anterior, y convocará inmediatamente al Congreso para que acuerde lo que estime conveniente.

XII. Erigirse en gran jurado para declarar, segun prevenga su reglamento, si há ó no lugar á la formacion de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado algun diputado en ejercicio, el Gobernador, el Secretario de su despacho y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 50. El Congreso no puede:

I. Traspasar los limites que le imponen esta Constitucion y la general de la República.

II. Proscribir á ninguna persona, ni imponerle pena alguna.

III. Mandar ocupar bienes de particulares ó corporaciones.

IV. Decidir que algun caso ha estado comprendido en alguna ley, pues para interpretar cualquiera, deberá comenzar por declarar si hay ó no duda en ella, y solo en el primer caso hará la interpretacion, que no podrá entonces aplicarse, sino á los que ocurrieren despues de publicada.

V. Dispensar la obligacion de rendir cuentas de los caudales públicos á los que los manejen.

VI. Disponer de los mismos caudales, fuera del servicio público.

VII. Delegar sus facultades á otra corporacion ni facultar á una sola persona para dictar medidas legislativas, si no es al Gobernador, en los casos y en el modo prescrito en la atribucion undécima del artículo anterior.

### SECCION 3ª

#### *De la celebracion del Congreso y formacion de las leyes.*

Art. 51. Para que el Congreso pueda legislar es necesario que se hallen presentes las dos terceras partes del número total de los diputados que lo componen; y para que sus resoluciones se tengan por aprobadas, lo han de ser por la mayoría absoluta de los presentes, si la Constitucion no exigiere mayor número. (1)

Art. 52. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero comenzará el 18 de Setiembre y terminará el 18 de Diciembre; y el segundo improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

[1.] Reformado por la ley de 27 de Julio de 1879.—Letra F.

El primero de esos períodos, solo podrá prorogarse por treinta días útiles, cuando el Gobierno lo pida, ó el mismo Congreso lo juzgue necesario. (1)

Art. 53. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á la revision de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.

Art. 54. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Gobierno al Congreso el proyecto de presupuestos del año venidero, y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision de tres representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos, y presentar dictámenes sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período. (2)

Art. 55. Tambien se reunirá el Congreso, en el mes de Julio cada dos años, al concluir su período constitucional, para cumplir con lo prevenido en la fraccion IV del artículo 48 de esta Constitucion, y designar el número de diputados que hayan de elegirse en las elecciones del bienio siguiente, con arreglo á los últimos datos Estadísticos.

Art. 56. Siempre que el Congreso abra ó cierre sus sesiones lo hará con formal decreto, que tambien expedirá para prorogarlas cuando hubiere de hacerlo.

Art. 57. A la apertura de las sesiones, concurrirá el Gobernador, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado de la administracion. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 58. El reglamento del Congreso prescribirá todo lo relativo al modo de establecer las leyes; y este modo, será el mismo cuando se reformen ó deroguen, y cuando se interpreten, prévio el requisito que exige el artículo 50 de esta Constitucion, relativo á las restricciones del Congreso.

[1.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

[2.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 59. En cualquier tiempo podrán presentarse de nuevo los proyectos desechados, y serán tomados en consideracion, si así lo resolviere el Congreso, y no lo prohibiere esta Constitucion.

Art. 60. Aprobado un proyecto de ley se extenderá en forma, y se comunicará al Gobierno para que se publique y circule en el Estado.

Art. 61. Cuando el Gobierno, en uso de sus atribuciones, devolviera con observaciones, algun proyecto de ley ó decreto, volverá el Congreso á examinarlo y discutirlo, con presencia de lo que exponga el Gobernador, por oficio ó verbalmente, por medio del Secretario del despacho, que en tal caso, asistirá á la discusion, con voz y sin voto en ella: en los términos en que lo aprobare la mayoría de diputados presentes, lo publicará el Gobierno como ley.

Art. 62. Los proyectos de ley y decretos se comunicarán al Gobierno en la forma siguiente: "El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue: (El texto.) Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.—(Las firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.)"

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### *De la Diputacion permanente.*

Art. 63. La Diputacion permanente se compondrá de tres diputados propietarios y tres suplentes, para cubrir las faltas de aquellos, que nombrará la Legislatura, la víspera de cerrar alguno de los períodos de sus sesiones; y en el mismo día de su clausura, verificará su instalacion. En todo el período de sus funciones, servirán los cargos de Presidente y Secretario, los primeros nombrados, por el órden de su nombramiento. (1)

[1.] Reformado por la ley de 29 de Mayo de 1872.—Letra D.

Art. 64. Las facultades de la Diputacion permanente, son:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federacion y del Estado.

II. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso, en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para este efecto, podrá pedir al Gobierno y á todos los funcionarios públicos, los informes que estime convenientes.

III. Glosar las cuentas de recaudacion y de distribucion de las rentas públicas del Estado y dar al Congreso cuenta del resultado.

IV. Sacar por suerte, cuando sea necesario, seis Ministros de los insaculados, para formar el Tribunal de que habla el artículo 89 de esta Constitucion.

V. Acordar por sí, ó exitada por el gobierno, la convocacion y materias de las sesiones extraordinarias, señalando dia para la reunion del Congreso, el que no podrá ocuparse de otros negocios, que de aquellos para los que ha sido convocado.

VI. Circular esta convocatoria por medio de su presidente.

VII. Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegue á faltar por muerte ó gravísimo impedimento de alguno de los nombrados.

VIII. Desempeñar en los términos que disponga la ley, é integrada con los suplentes, la obligacion 4.<sup>a</sup> de las que el artículo 48 impone al Congreso, cuando éste no pudiere reunirse en el dia designado por la misma ley.

IX. Llamar á los diputados suplentes por su orden, en los casos prevenidos en esta Constitucion para integrar el Congreso.

X. Ejercer las facultades que le están cometidas por esta Constitucion y leyes reglamentarias. (1)

1 Ley A.— Julio 19 de 1861.

XI. Elegir gobernador sustituto, en los casos y en la forma prevenida en el artículo 69 de esta Constitucion.

## TITULO IV.

Del Poder Ejecutivo.

### SECCION 1.<sup>a</sup>

Art. 65. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que, con el título de gobernador, durará en su encargo cuatro años, y será elegido directa y popularmente.

Art. 66. El Congreso hará la computacion de votos, y declarará quién es la persona en quien recaiga el cargo de gobernador, en los términos que designe la ley. 1

Art. 67. Para ser gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad, y todos los demás requisitos que exige el artículo 39 para ser diputado al Congreso del Estado. (1)

Art. 68. El cargo de gobernador prefiere á cualquiera otro del Estado, y solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 69. El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre cada cuatro años; y si el nombrado no se hallare en la capital, cesará el saliente, y se encargará del gobierno, como siempre que falte temporalmente el propietario el presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Las faltas absolutas del gobernador, se cubrirán por nueva eleccion que haga directamente el pueblo. (2)

(1) Reformado por la ley de 18 de Octubre de 1861.— Letra B. y derogada esta reforma por la ley de 29 de Mayo de 1872.— Letra D.

[2] Reformado por el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Julio de 1861.— Letra A.